

PRESIDENCIA MUNICIPAL PACHUCA DE SOTO, HGO.

El Ciudadano Ingeniero José Antonio Tellería Beltrán, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confiere la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y los Artículos 38 fracción I, 120 y 123 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 3

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y HORARIOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 38 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es facultad de este Ayuntamiento expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción del Municipio que organicen su administración pública y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, además de asegurar la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO. Que vistas las necesidades económicas y mercantiles del Municipio, así como los requerimientos de su población para un sano esparcimiento y desarrollo social y cultural, es necesario crear una base jurídica adecuada con el fin de regular y armonizar los derechos de comerciantes, prestadores de servicios, compradores y usuarios, además de ordenar eficazmente la celebración de los espectáculos públicos dentro del territorio municipal.

TERCERO. Que la regulación integral del comercio en su esfera municipal se encuentra dispersa en diversos ordenamientos legales, muchas veces incongruentes, anacrónicos o insuficientes, por lo que se hace patente la necesidad de un cuerpo normativo que evite lo anterior y cumpla con los requerimientos actuales en el Municipio.

Por lo expuesto y fundado, esta Honorable Asamblea ha tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Establecimientos, Horarios Mercantiles y Espectáculos Públicos del Município de Pachuca de Soto, Hidalgo.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Pachuca y tiene por objeto regular el funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles, la celebración de Espectáculos Públicos y la delimitación de los Horarios aplicables a los mismos.

Su aplicación corresponde a la Presidencia Municipal, a través de su Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

- Artículo 2º. Para los efectos de este Ordenamiento se entenderá por:
- I. Amonestación: Documento que expide la Presidencia para hacer una advertencia al titular de una Licencia o Permiso que a criterio de aquella no cumple con las disposiciones del Reglamento;
- II. Bebidas Alcohólicas: Substancias potables con una concentración de alcohol etílico que exceda de dos grados en la escala de Gay Lussac, con excepción de productos farmacéuticos;
- III. Cancelación: Acto administrativo mediante el cual la Presidencia pone fin a la vigencia de una Licencia o Permiso;
- IV. Cesión de Derechos: La transmisión que el Titular de una Licencia haga de los derechos, consignados a su favor en la misma, a otra persona fisica o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del Establecimiento y Giro que la misma ampare;
- V. Clausura: Sanción por medio de la cual la Presidencia cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento mercantil, o bien impide que un espectáculo público se realice o se continúe realizando:
- VI. Espectáculo Público: Evento, función o acto en que se convoca a participar al público en general con el propósito de divertir, recrear o entretener;
- VII. Establecimiento Mercantil: Lugar en donde habitualmente se realizan actos de comercio, ya sea dedicado a la enajenación de bienes o a la prestación de servicios;
- VIII. Establecimiento Mercantil en el que se Expenden Bebidas Alcohólicas: Lugar donde se realizan actos de comercio relacionados con la enajenación de Bebidas Alcohólicas en envase cerrado y en donde no se consumen dichas bebidas;
- IX. Establecimiento Mercantil en donde se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas: Lugar en donde se realizan actos de comercio relacionados con la enajenación de Bebidas Alcohólicas, para que los asistentes consuman dichas bebidas en ese mismo lugar;
- X. Giro: Tipo de actividad que se desarrolla en un Establecimiento Mercantil o en un Espectáculo Público,
- XI. Horario: Es el tiempo en que puede permanecer abierto al público un Establecimiento Mercantil o en que puede tener verificativo un Espectáculo Público;
- XII. Licencia: Autorización que expide la Presidencia, necesaria para operar un Establecimiento Mercantil;
- XIII. Multa: Sanción pecuniaria impuesta por la Presidencia en virtud de la violación de alguna o algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento;
- XIV. Permiso: Autorización que expide la Presidencia para operar, por un breve período, uno o varios de los Giros que requieren Licencia, o para la realización de un Espectáculo Público;
- XV. Presidencia: En los términos del presente, es el órgano de Gobierno Municipal encargado de la aplicación del Reglamento;
 - XVI. Recurso: Medio de impugnación establecido contra actos definitivos de la

Presidencia, utilizable por los gobernados cuando, a su juicio, les causen algún agravio, derivados de la aplicación del Reglamento;

- XVII. Registro Comercial. Es el padrón de los Establecimientos Mercantiles situados en el territorio del Municipio;
 - XVIII. Reglamento: El presente Ordenamiento jurídico;
- XIX. Renovación: El acto administrativo a través del cual la Presidencia permite que la Licencia continúe en vigor por un año más:
- XX. Solicitud: Documento mediante el cual los particulares piden a la Presidencia la expedición de una Licencia o Permiso;
- XXI. Titular: Persona física o moral a quien la Presidencia otorga una Licencia o Permiso y
- XXII. Visita de Verificación: Acto por medio del cual la Presidencia examina directamente las condiciones físicas y jurídicas de un Establecimiento Mercantil o de un Espectáculo Público.

CAPÍTULO I De las facultades de la Presidencia

Artículo 3º. Para efectos del Reglamento son facultades de la Presidencia:

- 1. Expedir las Licencias y Permisos a que se refiere el Reglamento;
- II. Realizar las Visitas de Verificación;
- III. Aplicar las sanciones previstas en el Reglamento;
- IV. Tramitar y resolver los Recursos que le sean interpuestos en virtud de la aplicación del Reglamento;
- V. Fijar los Horarios de los Establecimientos Mercantiles, así como los de la celebración de Espectáculos Públicos;
 - VI. Elaborar y mantener actualizado el Registro Comercial del Municipio;
- VII. Ordenar la suspensión de actividades para el público en los Establecimientos Mercantiles, en fechas u horas determinadas, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública;
- VIII. Autorizar los Traspasos que se realicen, así como renovar anualmente las Licencias que haya expedido;
- IX. Expedir acuerdos y circulares en los que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio;
- X. Orientar, recibir, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente a los trámites que el Reglamento especifico;
- XI. Coordinarse con Autoridades de otros Municipios, Entidades Federativas o de la Federación para la aplicación de lo establecido por el Reglamento y
 - XII. Las demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II De las obligaciones del Titular

Artículo 4°. Son obligaciones del Titular:

I. Destinar exclusivamente el local que ocupa el Establecimiento Mercantil para el Giro o Giros a que se refiere la Licencia otorgada.

Lo mismo se observará en lo aplicable a los Espectáculos Públicos,

- II. Contar con las instalaciones correspondientes para los servicios que ofrece el Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público;
- III. Tener a la vista del público y de las Autoridades en su caso, la Licencia o Permiso otorgado vigentes;
- IV. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles el Horario en que el Establecimiento Mercantil o el Espectáculo Público están autorizados para realizar sus actividades;
- V. Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y en general comunicados al público, estén escritos en español;
- VI. Observar el Horario que le haya sido autorizado para el funcionamiento del Establecimiento Mercantil o del Espectáculo Público; así como evitar que los clientes o asistentes permanezcan en el interior del Establecimiento Mercantil o en el Espectáculo Público después del Horario permitido en la Licencia o Permiso respectivo;
- VII. Cumplir las restricciones al Horario o suspensiones de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la Presidencia, de conformidad con el Artículo 3°, fracción VIII de este Reglamento;
- VIII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las operaciones propias del Giro de que se trate;
- IX. Permitir a toda persona, sin discriminación alguna, el acceso al Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público de que se trate, respetando el orden de llegada, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, así como a los menores de edad en los casos señalados en el Reglamento, en cuyas situaciones se deberán negar los servicios solicitados;
- X. Evitar que en el interior de los Establecimientos Mercantiles o durante la celebración de un Espectáculo Público existan conductas que tiendan a alentar, propiciar, favorecer o tolerar la prostitución, embriaguez o drogadicción y en general aquellas que pudieren constituir una infracción o delito;
- XI. Dar aviso a las Autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad de las personas que acudan a un Establecimiento Mercantil o a un Espectáculo Público:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las conductas a que se refiere el párrafo anterior, deberá dar aviso inmediato a las Autoridades competentes;

- XII. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad pública, así como la integridad de los participantes y espectadores, durante la realización del Espectáculo Público a celebrar,
- XIII. Evitar que en la presentación de los Espectáculos Públicos se atente contra la integridad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos;

- XIV. Evitar que se realicen apuestas en el interior de los Establecimientos Mercantiles y en los lugares en que se lleve a cabo un Espectáculo Público, excepto cuando se tenga autorización expresa por parte de la Secretaría de Gobernación;
- XV. Abstenerse de colocar estructuras o dispositivos que dificulten la entrada o salida de los espacios que ocupan los Establecimientos Mercantiles o los Espectáculos Públicos a los asistentes de los mismos en caso de emergencia;
- XVI. Contar con un botiquín suficientemente equipado, tanto en el interior del Establecimiento Mercantil como durante la celebración de un Espectáculo Público;
- XVII. Proporcionar a los participantes en el Espectáculo Público, sanitarios higiénicos y suficientes para uno y otro sexo y de igual manera a los espectadores;
- **XVIII.** Contar con las condiciones higiénicas de conformidad a la normatividad de sanidad municipal;
- XIX. Contar con servicios sanitarios higiénicos y suficientes para uno y otro sexo, exhibiendo sus letreros respectivos, si el Giro así lo requiere;
- XX. Notificar a la Presidencia y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del Espectáculo Público que desee presentarse, por los mismos medios que se hayan utilizado para su difusión;
- XXI. Cubrir los requerimientos que las Autoridades sanitarias le indiquen y contar con las certificaciones que dichas Autoridades expiden, de acuerdo al Giro del Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público;
- **XXII.** Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo Público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad, así como los espacios preferenciales en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuadas, de la misma forma los espacios de estacionamiento para estas personas;
- **XXIII.** Tener salidas de emergencia, con sus respectivos señalamientos, así como garantizar la seguridad de los clientes contando con equipo de seguridad contra incendios y de auxilio en caso de desastres:
- **XXIV.** Propiciar la conservación del medio ambiente contando con letreros que contengan recomendaciones para el uso racional del agua y evitar tirar basura;
- XXV. Permitir el acceso inmediato al Establecimiento Mercantil o al Espectáculo Público del personal autorizado por la Presidencia para realizar las Visitas de Verificación que establece el Reglamento;
- XXVI. Dar aviso por escrito a la Presidencia en un lapso no mayor de treinta días naturales, de la suspensión o cese de actividades del Establecimiento Mercantil, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- **XXVII.** Previo a la celebración de cualquier Espectáculo Público, obtener el Permiso de la Presidencia;
- **XXVIII.** Vigilar que el Espectáculo Público se desarrolle de conformidad con el Permiso otorgado, en los términos y condiciones ofrecidas en la publicidad que se haga del mismo;
- XXIX. Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los reglamentos correspondientes para el Espectáculo Público de que se trate;

- XXX. En caso de vencimiento o Cancelación del Permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo Público de que se trate;
- **XXXI.** Evitar que sus empleados, trabajadores o encargados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de substancias tóxicas durante el desempeño de sus labores dentro del Establecimiento Mercantil;
- **XXXII.** Atender al público asistente a un Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público con respeto y amabilidad;
- **XXXIII.** Colocar en un lugar visible los números telefónicos o buzón en los que los clientes puedan comunicar sus inconformidades o sugerencias, en caso de no contar con un número telefónico deberá colocarse a la vista el número de la Presidencia;
- XXXIV. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas, aparatos, reproductores de sonidos, amplificadores de sonido y los demás análogos, que funcionen dentro del Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público, no rebase los decibeles de acuerdo a la normatividad existente, acatando las disposiciones que para el efecto emita la autoridad competente y
- XXXV. Las demás que se establezcan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO De los Establecimientos Mercantiles

- Artículo 5°. Requieren Licencia los siguientes Establecimientos Mercantiles:
- I. Los dedicados a la preparación, venta o consumo de alimentos;
- II. Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas;
- III. Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas;
 - IV. Los que realizan enajenaciones de bienes muebles diversos;
 - V. Los dedicados al arrendamiento de bienes muebles diversos;
 - VI. Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
 - VII. Talleres artesanales, de reparación y los de fabricación o transformación;
 - VIII. Escuelas, centros y clubes deportivos;
 - IX. Masajes, baños y piscinas públicas;
- X. Imprentas, litografías, talleres de grabado y cualquier otro que se dedique a la producción de publicidad escrita;
 - XI. Estacionamientos;
 - XII. Lugares de entretenimiento, diversión y esparcimiento;
 - XIII. Los dedicados a la prestación de servicios no profesionales y
 - XIV. Cualesquiera otros de naturaleza análoga a los expresados en este Artículo.

En el caso de aquellos eventualmente dedicados a la preparación, venta o consumo de alimentos, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 4º fracciones VI, VIII, X y XVIII de este Reglamento se otorgará un permiso provisional por un período de tiempo determinado y aquellos que eventualmente expendan y reparen Artículos diversos en mínima escala, mediante previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 4º fracciones VI, VIII y X de este Reglamento.

Se exceptúan de esta disposición todos aquellos que en virtud de la competencia deban ser regulados por diversas disposiciones jurídicas especiales.

- Artículo 6°. Cuando para el funcionamiento de un Establecimiento Mercantil se requiera de la colocación de anuncios, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la materia.
- Artículo 7º. Cuando un Establecimiento Mercantil, tenga uno o varios Giros complementarios, éstos se autorizarán en la misma Licencia que la del Giro principal haciendo mención de ello en ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no opera por lo que hace a los Establecimientos Mercantiles regulados en los Capítulos I y II del presente Título, que para poder funcionar deberán obtener una Licencia distinta para cada uno.

CAPÍTULO I

De los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas

- Artículo 8°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.
- Artículo 9°. En los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas está prohibido que las mismas se consuman en su interior.
- Artículo 10°. Queda estrictamente prohibida la venta de Bebidas Alcohólicas a menores de 18 años, por lo que para expenderlas, el despachador del Establecimiento Mercantil deberá solicitar al comprador la exhibición de documento oficial que acredite su mayoría de edad.
- Artículo 11°. Los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas que tengan como Giro único o principal la venta de Bebidas Alcohólicas, tendrán un Horario de 12:00 a 24:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 9:00 a 17:00 horas.
- Artículo 12°. Los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas que tengan como Giro complementario la venta de Bebidas Alcohólicas, su Horario no podrá exceder del Horario asignado a la Licencia del Giro principal.
- Artículo 13° Los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas en envase cerrado podrán vender refrescos, botanas y artículos de tabaquería sin necesidad de contar con Licencia expresa para estos Giros.
- Artículo 14°. La Licencia que se expide para esta clase de Establecimientos Mercantiles no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el H. Ayuntamiento cuando a su juicio así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.
- Artículo 15°. La Licencia que se expida para este tipo de Establecimientos Mercantiles deberá señalar si se considera el Giro de los mismos como principal o complementario.

CAPÍTULO II.

De los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas

- Artículo 16°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.
- Artículo 17°. Queda prohibida la entrada a menores de edad a los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas, siempre que tengan como Giro único o principal la venta de Bebidas Alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo Establecimiento, o que aún no siendo el Giro único o principal tenga un Horario tipo "B" o un Horario "Extraordinario" que tenga como base un Horario tipo "B".
- Artículo 18°. Los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas que tengan como Giro único o principal la venta de Bebidas Alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo Establecimiento, tendrán un Horario de 12:00 a 3:00 horas de lunes a sábado y de 9:00 a 17:00 horas los días domingos.
- Artículo 19°. Los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas que tengan como Giro complementario la venta de Bebidas Alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo Establecimiento, tendrán un Horario que no podrá exceder al Horario concedido para el Giro principal, ni al Horario establecido por el Artículo anterior.
- Artículo 20°. La Licencia que se expida para este tipo de Establecimientos Mercantiles deberá señalar si se considera el Giro de los mismos como principal o complementario.
- Artículo 21°. La Licencia que se expide para esta clase de Establecimientos Mercantiles no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina la Presidencia cuando a su juicio así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.
- Artículo 22°. Los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas podrán vender refrescos, botanas y artículos de tabaquería sin necesidad de contar con Licencia expresa para estos Giros.
- Artículo 23°. En los Establecimientos Mercantiles a que se refiere este Capítulo, el personal que labore en ellos deberá portar, durante el desempeño de su trabajo, la indumentaria que corresponda al desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO III De los estacionamientos

- Artículo 24°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.
- Artículo 25°. Los Establecimientos Mercantiles regulados por este Capítulo son aquellos estacionamientos dedicados a la guarda de vehículos a cambio del pago de una tarifa y con acceso general al público, dicha tarifa deberá estar a la vista del usuario.
- Artículo 26°. Los Titulares de los Establecimientos Mercantiles a que se refiere la fracción XI del Artículo 5°, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener libre de vehículos los carriles de entrada y de salida o de circulación en su caso, salvo que exista acomodador;
- II. Colocar el anuncio correspondiente a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo;
- III. Colocar señales que indiquen el sentido por el cual deberán transitar los vehículos dentro del estacionamiento;
- IV. Señalar la velocidad máxima a la que pueden transitar los vehículos dentro del estacionamiento;
- V. Expedir y entregar a los usuarios boletos desprendibles de un talonario de control a cambio del depósito de su vehículo en el estacionamiento, los boletos que se entreguen a los usuarios deberán contener:
- a) Datos de identificación del vehículo, tales como: número de placa de circulación y marca del vehículo o número de permiso provisional y entidad que lo expida;
 - b) La hora y la fecha en que fue depositado el vehículo mediante reloj checador;
- c) Los datos del estacionamiento, tales como: denominación o razón social, domicilio y todos los necesarios para su plena ubicación;
 - d) Los requisitos fiscales exigidos por las normas Federales, Estatales y Municipales;
 - e) La tarifa a cobrar.
 - f) El número de folio correspondiente:
 - g) Las cláusulas aplicables al contrato de depósito que se celebra;
- h) Diagrama impreso en perspectiva de los lados del vehículo donde se señalará, si el vehículo tiene algún daño.

El talonario de control a que hace referencia esta fracción, deberá contener un contraboleto que quedará en posesión del estacionamiento el cual deberá tener los mismos datos contenidos en el boleto del usuario y los datos que correspondan a los incisos a, b y f de esta fracción.

VI. Entregar en el estado en que les fueren depositados los vehículos a cambio de la entrega de su respectiva tarifa y del boleto señalado en la fracción anterior.

En el caso de que los depositantes de los vehículos extravíen el mencionado boleto, deberán comprobar la propiedad o posesión del vehículo depositado para que éste les pueda ser devuelto, lo anterior a satisfacción del encargado del estacionamiento sin cargo económico adicional, ya que para el cobro de la tarifa correspondiente se deberá remitir al contraboleto a que haga referencia el último párrafo de la fracción V de este Artículo.

- VII. Señalar la división del estacionamiento por cajones;
- VIII. No utilizar los vehículos que les hayan sido depositados, excepto para su acomodo dentro del estacionamiento;
- IX. Impedir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los depositantes;
 - X. No permitir que el número de vehículos depositados exceda la capacidad del

estacionamiento, la capacidad deberá estar precisada en la licencia correpondiente;

- XI. Impedir el depósito de vehículos que no porten placas de circulación o el permiso correspondiente;
- XII. Asegurarse que los acomodadores que trabajen en su Establecimiento cuenten con licencia de chofer vigente;
- XIII. Contratar un seguro que cubra los riesgos de robo total, daños y destrucción de los vehículos depositados y daños a terceros, la póliza deberá estar permanentemente visible al público;
- XIV. Asegurarse que los empleados porten uniforme con elementos que lo hagan fácilmente identificable y credencial de identificación, la que deberá contener fotografía del trabajador, datos del estacionamiento y firma del Titular y
- XV. Cubrir a los depositantes el valor de los daños que sufran los vehículos, incluido el robo total o parcial de los mismos, durante el tiempo de su guarda, si existen acomodadores. En donde no laboren acomodadores el Establecimiento responderá únicamente por el robo, ya sea total o parcial del vehículo.

El presente Capítulo deberá estar permanentemente visible al público.

- Artículo 27°. Cuando el servicio se preste por hora, se cobrará completa la primera y completas las siguientes pasados quince minutos de éstas, entendiéndose que estos 15 minutos no se cobrarán, este tiempo de tolerancia deberá estar visible al público el tiempo que exceda la hora completa se cobrará por fracciones de 15 minutos en el equivalente de la tarifa por hora dividida entre cuatro.
- Artículo 28°. Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor, en cuyo caso deberá darse aviso a las Autoridades competentes.

CAPÍTULO IV De los lugares de entretenimiento, diversión y esparcimiento

- Artículo 29°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.
- Artículo 30°. Los Establecimientos Mercantiles en los que se preste el servicio de alquiler de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, neumáticos, de vídeo o de cualquier otro tipo, se sujetarán a lo siguiente:
- I. No deberán instalarse a menos de trescientos metros de algún centro escolar de educación preescolar, primaria o secundaria;
- II. En los casos de juegos electromecánicos, deberán contar con los dispositivos de seguridad adecuados y suficientes para garantizar que no se pone en riesgo la integridad física de los usuarios, lo que deberá acreditarse fehacientemente ante la Presidencia;
- III. No se permitirá el acceso a menores de 12 años de edad que no vayan acompañados de alguno de sus padres o de persona adulta responsable del mismo;
- IV. Deberá darse aviso al público usuario respecto de las edades aptas para la utilización de los diversos juegos, tomando en consideración las especificaciones del fabricante o autor de los mismos;
- ${\bf V}$. Tener agrupados, en áreas específicas, los juegos de acuerdo a las edades para las que son aptos ${\bf y}$

- VI. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos evitando la utilización de sistemas de iluminación que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.
- Artículo 31°. En los Establecimientos Mercantiles con Licencia para prestar el servicio de billares, se permitirá el acceso a personas mayores de dieciséis años de edad, siempre y cuando se encuentren acompañados de un mayor de edad, que se haga responsable de la conducta del menor.
- Artículo 32°. La Licencia que se expide para esta clase de Establecimientos Mercantiles no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina la Presidencia Municipal cuando a su juicio así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

CAPÍTULO V De los masajes, baños y piscinas públicas

- Artículo 33°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.
- Artículo 34°. Los Titulares de los Establecimientos Mercantiles a que se refiere la fracción IX del Artículo5°, tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Impedir el uso de los servicios a personas que presenten síntomas evidentes de enfermedades contagiosas;
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el Establecimiento Mercantil;

Las áreas de vestidores de estos Establecimientos Mercantiles deberán estar por separado para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo que el de los usuarios;

- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro para garantizar la custodia de valores depositados en las mismas;
- IV. En el caso de las piscinas públicas, contar con personal debidamente adiestrado que garantice la integridad física de los usuarios, debiendo utilizar dichas personas algún signo distintivo que los haga fácilmente identificables como salvavidas.

Los salvavidas deberán contar con silbato y megáfono, además de un documento que acredite tener el entrenamiento correspondiente;

- V. Además de lo señalado en la fracción que antecede, las piscinas públicas deberán contar con el equipo y personal de urgencias necesarios para prestar auxilio inmediato a aquellos usuarios que lo requieran;
- VI. Las piscinas públicas deberán contar con señalamientos perfectamente visibles de la profundidad de las piscinas
- VII. Para el servicio de masajes las personas que proporcionen el servicio deberán contar con algún documento que acredite sus conocimientos y pericia en la materia y
- VIII. Contar con el señalamiento que indique la prohibición de meterse a la piscina si se han ingerido alimentos.

CAPÍTULO VI De los hoteles, moteles y casas de huéspedes

- Artículo 35°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.
- Artículo 36°. En los Establecimientos Mercantiles que presten el servicio de alojamiento, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:
- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento de los cuartos, la tarifa de los servicios conexos que se ofrezcan y el número telefónico para urgencias médicas;
 - II. Llevar el registro de los huéspedes;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interior del Establecimiento Mercantil regulado por este Capítulo, en el que se especifiquen las condiciones en las que deben prestarse los servicios;
- IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en la caja que para éste fin tenga el Establecimiento Mercantil reglamentado por el presente Capítulo, para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;
- VI. Mantener limpias las habitaciones, servicios sanitarios y demás lugares en que se presten servicios a los clientes y
 - VII. Impedir el acceso a animales.

CAPÍTULO VII De las escuelas, centros y clubes deportivos

- Artículo 37°. Además de lo establecido por el Artículo 4°, el Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.
- Artículo 38°. Los centros, clubes y escuelas deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso contar con el Permiso correspondiente y el visto bueno de la Jefatura Municipal del Deporte, o la federación u organización deportiva correspondiente.
- Artículo 39°. Los titulares de estos Establecimientos Mercantiles tendrán las siguientes obligaciones:
- I. Contar con el número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada unos de los servicios deportivos que preste, debiendo acreditar tal preparación con los documentos que lo demuestren fehacientemente y
- II. Exhibir permanentemente al público los Reglamentos interiores del Establecimiento;

TÍTULO TERCERO De los Espectáculos Públicos

Artículo 40°. Para la realización de cualquier Espectáculo Público, los organizadores deberán obtener Permiso, el que se otorgará de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo Tercero del Título Quinto del Reglamento.

- Artículo 41°. En el interior de los lugares donde se celebren Espectáculos Públicos, podrán expenderse alimentos preparados, dulces y artículos de tabaquería, bebidas y promocionales, siempre y cuando cuenten con el Permiso respectivo.
- Artículo 42°. Previa obtención de Permiso, podrán venderse en el interior de ferias, romerías, festejos populares y otros lugares en que se presenten eventos similares bebidas alcohólicas en envase abierto, los cuales deberán estar debidamente delimitados los espacios para tal efecto.

La venta de dichos productos deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metal y a menores de edad.

No se podrá otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública.

- Artículo 43°. El Permiso que se expide para esta clase de Espectáculos Públicos no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina la Presidencia Municipal cuando a su juicio así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.
- Artículo 44°. Los cambios en los programas o en el elenco de los Espectáculos Públicos sólo podrán efectuarse cuando se acredite fehacientemente la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo exija. Dichos cambios deberán ser enterados al público en el menor tiempo posible después de que se hayan suscitado. En este caso los asistentes podrán solicitar, a su elección, la devolución del importe que hayan pagado por el acceso a los mismos o la expedición de un nuevo boleto para el acceso al Espectáculo Público de que se trate, en las condiciones originales.
- Artículo 45°. Cuando un Espectáculo Público sea suspendido antes de su inicio, los Titulares deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo dentro de un plazo de 48 horas, así como, cuando habiéndose iniciado se suspende por poner en peligro el orden público o la seguridad de los espectadores o por otra causa imputable al titular.
- Artículo 46°. Para la obtención de un Permiso el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:
- I. Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el Espectáculo Público tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los espectadores en caso de emergencia;
- II. Que los lugares en donde se pretenda celebrar algún Espectáculo Público sean compatibles con la naturaleza del mismo;
- III. Que el programa del Espectáculo Público a presentar contenga la descripción del evento que se pretenda llevar a cabo;
- IV. Garantizar que durante el desarrollo del Espectáculo Público se mantendrá el orden y la seguridad, así como la integridad de los participantes y espectadores;
- V. Que se cuente con espacio suficiente para que los espectadores estacionen sus vehículos y
- VI. Contar con servicio de limpieza a efecto de que después de la realización del Espectáculo Público el Establecimiento Mercantil o lugar en que se haya verificado quede completamente limpio.

Artículo 47°. Los Titulares deberán poner a disposición de los interesados los boletos de acceso al Espectáculo Público de que se trate el día de su celebración, en las taquillas del local en que se lleve a cabo. En ningún caso podrán los titulares poner a la venta boletos que excedan la capacidad física del local de que se trate.

Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública y alterar el precio en el que se ofrezcan en la taquilla. De igual manera queda prohibida la reventa.

Los Titulares serán responsables de vigilar el respeto a lo ordenado en el párrafo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el Espectáculo Público de que se trate y de notificar de inmediato a la Presidencia cuando se presenten conductas contrarias a dicha disposición, a fin de que ésta proceda conforme a sus atribuciones en la materia.

- Artículo 48°. Los Titulares, a elección de los espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del Espectáculo Público cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad en una misma función, no existan lugares disponibles para presenciarlo tratándose de entrada general o la localidad señalada en el boleto no exista.
- Artículo 49°. Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones deberán contener los datos concernientes al Espectáculo Público de que se trate, el lugar, fecha y hora en que se celebre así como el precio y número de la localidad vendida.
- Artículo 50°. Se efectuará la celebración de Espectáculos Públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, cuando la Presidencia lo autorice considerando el interés que puedan revestir para la comunidad.
- Artículo 51°. Los Titulares de Espectáculos Públicos deberán garantizar el orden y la seguridad pública, contratando para ello al personal que estime necesario.
- Artículo 52°. Es obligación del Titular de cualquier Espectáculo Público respetar las reservaciones hechas por el público, siempre y cuando se haya anunciado en la publicidad del evento la posibilidad de hacer reservaciones.

Cuando la reservación haya sido parcialmente pagada, se deberá respetar 30 minutos después de iniciado el evento mientras que la reservación que haya sido pagada totalmente se respetará hasta el término del Espectáculo Público de que se trate

- Artículo 53°. La totalidad de los boletos impresos con motivo de cualquier Espectáculo Público deberá presentarse a la Presidencia con un mínimo de cinco días de anticipación a la realización del mismo, a efecto de que sean sellados y puedan expenderse.
- Artículo 54°. El acceso a presenciar producciones cinematográficas o teatrales, o su prohibición, en razón de la edad de los asistentes, se aplicará de acuerdo a la clasificación de dichas producciones, la que deberá enterarse al público en el exterior de los Establecimientos Mercantiles en que se presenten y en la publicidad respectiva.
- Artículo 55°. Las producciones cinematográficas podrán ofrecerse al público por función o permanencia voluntaria, según se especifique en el Permiso.
- Artículo 56°. Tratándose de proyecciones cinematográficas queda prohibido presentar películas con cortes o de mala calidad. Si esto llegara a traer como consecuencia que se perdiera el orden lógico de la proyección o la defectuosa o nula visión de la película, ello motivará, si el caso lo amerita, a la suspensión de la proyección y consecuentemente, la devolución de las entradas.

Artículo 57°. La instalación de pantallas gigantes en Establecimientos Mercantiles o excepcionalmente en la vía pública, requiere la obtención del Permiso.

- Artículo 58°. Los Titulares de Espectáculos Públicos que consistan en exhibiciones de box, lucha, artes marciales y similares, así como charreadas y corridas de toros, deberán contratar servicio de ambulancia y personal médico de emergencia durante la realización del Espectáculo Público.
- Artículo 59°. En el caso de los juegos mecánicos que prestan sus servicios de manera no permanente en ferias y Espectáculos Públicos análogos, la duración de una sesión en cada juego no podrá ser menor de tres minutos.

En los juegos en los que la naturaleza de los mismos lo requiera, la duración podrá ser distinta a lo establecido en el párrafo anterior, entendiéndose que por lo menos deberá durar un turno.

Artículo 60°. En los casos de juegos mecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad adecuados y suficientes para garantizar que no se pone en riesgo la integridad física de los usuarios, lo que deberá acreditarse fehacientemente ante la Presidencia.

TÍTULO CUARTO De los Horarios

- Articulo 61°. Los Establecimientos Mercantiles regulados por el Reglamento se sujetarán a alguno de los siguientes Horarios:
- I. Se considera Horario tipo "A" el que se comprende entre las 7:00 y las 22:00 horas, de lunes a domingo;
- II. Se considera Horario tipo "B" el que se comprende entre las 20:00 y las 4:00 horas, los días jueves, viernes y sábados;
- III. Se considera Horario tipo "C" el que se comprende entre las 14:00 y las 4:00 horas, de lunes a sábado;
- IV. Se considera Horario tipo "D" el de veinticuatro horas al día de lunes a domingo;
- V. Se considera Horario "Extraordinario" aquel en donde se amplían los lapsos en horas o en días permitidos por los Horarios "A", "B" o "C" y
- VI. Se considera Horario "Especial" aquel en donde se amplían los lapsos en horas o en días permitidos por los Horarios "A", "B", "C" o "Extraordinario", en determinadas épocas del año.

Se exceptúan de lo dispuesto por este Artículo los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas y los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden y Consumen Bebidas Alcohólicas, únicamente por lo que hace a éstos Giros, mismos que se regirán por lo establecido en los Capítulos respectivos del Reglamento.

El Horario de los Espectáculos Públicos se regirá por lo dispuesto en el Permiso otorgado por la Presidencia, en atención a las características de los mismos.

Artículo 62°. En el caso de los Establecimientos Mercantiles cuya Licencia indique que cuentan con un Horario tipo "D", deberán contar con sistema de circuito cerrado o cámara de video para poder funcionar. La Presidencia en todo momento podrá tener acceso inmediato a las filmaciones y registros que se desprendan de la obligación anterior, previo requerimiento escrito.

TÍTULO QUINTO De los procedimientos administrativos aplicables

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 63°. Los procedimientos administrativos establecidos por el Reglamento se llevarán a cabo por y ante la Presidencia a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en los términos fijados por aquella.

Artículo 64°. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la oficina o dirección de la Presidencia que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- Artículo 65°. A falta de disposiciones previstas en el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos municipales, en materia de procedimiento, será aplicable de manera supletoria al presente Título, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo que no se oponga al contenido y esencia del Reglamento.
- Artículo 66°. Las actuaciones y diligencias que se realicen derivadas de la aplicación del Reglamento se practicarán en días y horas hábiles
- Artículo 67°. Se consideran días inhábiles los sábados, los domingos, el 1° de enero; el 16 de enero; el 5° de febrero; el 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transición del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Tampoco se contarán los días que la Presidencia declare inhábiles, previa publicación mediante acuerdo o circular que emita el H. Ayuntamiento.

Igualmente se considerarán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las Autoridades de la Presidencia. No son vacaciones generales las que se otorgan escalonadamente.

Artículo 68°. Se consideran horas hábiles las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

- Artículo 69°. La Presidencia podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto que se trate o la diligencia a realizar así lo amerite. Para este caso la habilitación deberá hacerse por escrito, señalando con precisión que días y horas inhábiles son las que se habilitan para efectos de la diligencia o actuación a realizar.
- Artículo 70°. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas de la Presidencia permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entiende prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.
- Artículo 71°. Cuando los plazos se fijen en días naturales se entenderán como tales todos los del año.

- Artículo 72°. Cuando en algún procedimiento se actúe en nombre de otra persona deberá acreditarse ante la Presidencia dicha representación, lo que podrá hacerse a elección del particular mediante alguna de las siguientes formas:
 - I. Escritura pública tirada ante la fé de notario o corredor público;
- II. Carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la Presidencia, notario o corredor público.
- Artículo 73°. Quién promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción.
- Artículo 74°. Para actuar a nombre de personas morales deberá acreditarse legalmente ser su representante o apoderado legal, por ministerio de ley o bien consensualmente, debiendo exhibir la escritura pública correspondiente.

CAPÍTULO II De los procedimientos relativos a las Licencias.

- Artículo 75°. Los propietarios o legítimos poseedores interesados en obtener Licencias para la operación de los Giros a que se refiere el Artículo 5°del Reglamento, deberán presentar ante la Presidencia, la Solicitud con los siguientes datos:
- I. Nombre del titular, en el caso de ser persona física, razón o denominación social para las personas morales, el domicilio de estas para oír y recibir notificaciones, su registro federal de contribuyentes y nacionalidad;
 - II. Ubicación del local donde pretende establecerse el Giro;
 - III. Giro o giros que se pretenda ejercer:
 - IV. Horario que desea le sea autorizado;
 - V. Nombre del Establecimiento Mercantil;
 - VI. Monto de la inversión o capital social y
 - VII. Domicilio fiscal del Establecimiento Mercantil.
 - Artículo 76°. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - I. Identificación oficial con fotografía del solicitante;
- II. Si el solicitante es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- III. Si el interesado es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de su escritura constitutiva así como el documento con que acredite su personalidad;
- IV. Constancia o dictamen de uso del suelo con que acredite que el Giro principal que se pretende operar está permitido en el lugar de que se trata;
- V. Documento con que acredite el solicitante su propiedad o legítima posesión sobre el inmueble en que pretende ubicar el Establecimiento Mercantil;

- VI. Constancia expedida por las Autoridades sanitarias correspondientes que acredite que el Establecimiento Mercantil cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para operar, cuando así se requiera;
- VII. Constancia o dictamen emitido por las Autoridades ecológicas correspondientes que autoricen el Giro de que se trate, cuando así se le requiera;
- VIII. Constancia emitida por las Autoridades correspondientes en materia de Protección Civil que acredite que las condiciones físicas del Establecimiento Mercantil no ponen en riesgo la integridad física de los clientes y que se encuentra con el equipo y condiciones necesarias para garantizar dicha integridad, en los casos en que así se requiera y
 - IX. El recibo de pago de la cuota correspondiente a la obtención de la Licencia.
- Artículo 77°. Recibida la solicitud acompañada de la documentación respectiva, la Presidencia en un plazo máximo de treinta días hábiles, resolverá lo conducente debiendo notificar su resolución al solicitante.
- Artículo 78°. Cuando la Solicitud no satisfaga los requisitos a que se refiere el Artículo 75° del Reglamento, o no se acompañe de todos los documentos requeridos, la Presidencia en el momento de su presentación, procederá a prevenir por una sola vez al interesado para que subsane sus omisiones o irregularidades, entendiéndose que dicha prevención no garantiza la obtención de la Licencia.
- Artículo 79°. Cuando opere el Traspaso, el adquirente, en un plazo no mayor de 30 días naturales, deberá dar aviso por escrito a la Presidencia, solicitándole expida una nueva Licencia cambiando el nombre del Titular, para lo cual deberá hacer saber:
 - I. El Nombre, razón o denominación social del adquirente;
- II. La manifestación de que el Giro continuará siendo el mísmo que el asentado en la Licencia del Establecimiento Mercantil de que se trate y
- III. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, que las condiciones del Establecimiento Mercantil, respecto de las cuales se otorgó la Licencia no han sido modificadas.
- Artículo 80°. Para los efectos que señala el Artículo anterior, el adquirente deberá anexar a la solicitud lo siguiente:
 - I. Identificación oficial con fotografía del solicitante;
- II. Documento que acredite la propiedad o legítima posesión del Establecimiento Mercantil;
 - III. Licencia original vigente;
- IV. En el caso de que el adquirente sea una persona moral su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva así como el documento con que acredite su personalidad;
- V. Si el adquirente es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate y
 - VI. El comprobante de pago de la cuota vigente para éste trámite.
- Artículo 81°. En los casos en que el Titular decida cambiar el Giro que opera deberá tramitar la obtención de una nueva Licencia.

- Artículo 82°. Para el caso de que el Titular desee ampliar el Giro que opera adecuando su Establecimiento Mercantil para su utilización con Giros complementarios, deberá tramitar nueva Licencia en la que se asentarán los Giros autorizados.
- Artículo 83°. En el caso de que el Titular modifique las condiciones físicas del Establecimiento Mercantil con relación a las consideradas para el otorgamiento de la Licencia, dicha modificación deberá ser enterada a la Presidencia para que evalúe si es necesario expedir una nueva Licencia o continuar dando vigencia a la misma.
- Artículo 84°. Cuando el Titular fallezca, el albacea de su sucesión deberá dar aviso a la Presidencia solicitando, en caso de que se desee continuar explotando la Licencia otorgada, que se expida un Permiso del que será Titular hasta el momento en que la resolución judicial respecto de los bienes del de cujus adjudique los bienes al heredero, en cuyo caso deberá tramitar la Licencia correspondiente a su favor.
- El Permiso a que se refiere este Artículo deberá renovarse conforme a las reglas aplicables a las Licencias.
- Artículo 85°. Las Licencias deberán renovarse anualmente presentando para tal efecto la solicitud correspondiente ante la Presidencia, a más tardar el último día del mes de Febrero, acompañándola de los documentos y datos que a continuación se mencionan:
 - I. Licencia original vigente;
- II. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia de funcionamiento originalmente y
- III. El comprobante de pago de la cuota respectiva al trámite a que se refiere este Artículo.
- Artículo 86°. Para el caso de que los propietarios o legítimos poseedores de locales interesados en tramitar cualesquiera de los procedimientos especificados en el presente Capítulo no puedan hacerlo personalmente, deberán hacerlo mediante representante que cuente con poder bastante y que presente una credencial oficial vigente del representado.
- Artículo 87°. La Licencia otorgada deberá contener como mínimo, además de los previstos en los Artículos 7 y 76° del Reglamento, los siguientes datos:
 - I. Nombre del Titular;
 - II. Nombre y dirección del Establecimiento Mercantil;
 - III. Giro o Giros autorizados:
 - IV. Horario asignado y
 - V. Fecha de expedición.

CAPÍTULO III Del procedimiento de tramitación de Permisos

- Artículo 88°. Los interesados en obtener los Permisos para la celebración de Espectáculos Públicos deberán presentar, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación a aquel en que desee celebrarse, solicitud a la Presidencia, en que se especificará:
 - I. Nombre, razón o denominación social del organizador, domicilio para oír y

recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, así como el registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante;

- II. Identificación oficial con fotografía del solicitante,
- III. Ubicación del Establecimiento Mercantil donde pretende presentarse el Espectáculo Público,
 - IV. Fecha y Horario en que desea que tenga verificativo el Espectáculo Público;
 - V. Precio de las localidades del evento;
- VI. El aforo que se espera o el que está autorizado en la Licencia del Establecimiento Mercantil en que ha de presentarse;
 - VII. Giros complementarios que desee sean autorizados;
- VIII. Manifestación de la forma en que ha de mantener el orden y seguridad públicos y
- IX. Exposición de los medios que utilizará para garantizar la limpieza del Establecimiento Mercantil durante y con inmediata posterioridad a la conclusión del evento.
- Artículo 89°. Anexo a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentar el organizador los siguientes documentos:
- I. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;
- II. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y el documento con el que acredite su personalidad;
 - III. El Programa del Espectáculo Público que se pretenda presentar;
- IV. El documento que acredite el vínculo legal entre el Titular y los Participantes, respecto de la presentación del Espectáculo Público de que se trate;
- V. Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que pueda ocurrir durante la celebración del evento;
- VI. La autorización de las dependencias de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo Público lo requiera y
- VII. Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, a efecto de proteger los derechos de autor o del propio Titular cuando la naturaleza del Espectáculo Público a presentar la requiera, conforme a las disposiciones de la materia.
- Artículo 90°. Recibida la solicitud, con todos los datos requeridos y acompañada de todos los documentos a que se refiere el Artículo anterior, la Presidencia en un plazo máximo de cinco días hábiles y previo pago, en su caso, del impuesto aplicable, expedirá el Permiso correspondiente, o lo negará si resulta improcedente.
- Artículo 91°. Los Permisos no podrán exceder de treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta en dos ocasiones por un plazo igual.
 - Artículo 92°. Para los efectos del Permiso para vender Bebidas Alcohólicas en

envase abierto o preparadas, durante la celebración de Espectáculos Públicos, el interesado deberá presentar cuando menos con diez días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito a la Presidencia, en que se especificará el evento de que se trate.

La Presidencia calificará la solicitud y resolverá en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción y lo otorgará, si procede y previo pago, en su caso, del impuesto correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin existir respuesta de la Autoridad se entenderá que la solicitud ha sido negada.

En el caso de que el Permiso a que se refiere el Artículo anterior haya sido concedido, el Titular deberá sujetarse al Horario y fecha que en el mismo se le establezca.

CAPÍTULO IV De las notificaciones

Artículo 93°. Las notificaciones de los actos administrativos derivados de la aplicación del Reglamento se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos;
- II. Por correo ordinario, fax o telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior;
- III. Por instructivo, cuando no obstante, de haberse dejado citatorio, éste no fue atendido por el particular y no se encuentra en el domicilio persona alguna con quien pueda realizarse la verificación y
- IV. Por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, cuando la persona a la que deba notificarse ha fallecido, o bien, cuando dada la imposibilidad de realizarse de otro modo así lo considere la Presidencia.
- Artículo 94°. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Artículo 95°. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado del que deberá cerciorarse el notificador verificador o bien, en el que ocupa el Establecimiento Mercantil de que se trate y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador verificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de la Presidencia, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Presidencia.

CAPÍTULO V De las Visitas de Verificación

Artículo 96°. La Presidencia, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento podrá llevar a cabo Visitas de Verificación.

Artículo 97°. Los notificadores verificadores, para practicar Visitas de Verificación, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la Autoridad competente, en la que deberá precisarse el Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 98°. Los Titulares, administradores, dependientes, encargados, gerentes, representantes de éstos o alguno similar, al frente del Establecimiento Mercantil objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso inmediato y dar facilidades e informes a los notificadores verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 99°. Los notificadores verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la Visita de Verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 100°. Al iniciar la Visita, el notificador verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Presidencia que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 98° del Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 101°. De toda Visita de Verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o bien si ésta se negare a señalarlos, el notificador verificador lo dejará asentado en el acta referida.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 102°. Las Visitas de Verificación deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar por la Presidencia días y horas inhábiles para su realización, mediante constancia escrita en la orden de visita.

Artículo 103°. En las actas se hará constar:

- I. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- II. Nombre, denominación o razón social del verificado;

- III. Número y fecha de la orden de Visita de Verificación que la motivó;
- IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI. Datos relativos a la actuación;
- VII. Declaración del verificado, si quisiera hacerla y
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia; incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el verificado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.
- Artículo 104°. Las personas con quien se haya entendido la diligencia de verificación podrán formular observaciones, mismas que se deberán contener en el acta que se levante para efectos de la Visita.

Las observaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán versar sobre simples negaciones de lo asentado en el acta por el notificador verificador.

CAPÍTULO VI De las sanciones

Artículo 105°. Se podrán imponer a los particulares las sanciones previstas en este Capítulo, siempre que a juicio de la Presidencia se incumplan las obligaciones derivadas de la aplicación del Reglamento.

Artículo 106°. La Presidencia podrá dictar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación:
- II. Multa de veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo;
 - III. Clausura;
 - IV. Cancelación y
 - V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 107°. La Presidencia fundará y motivará su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción,
- III. La gravedad de la infracción y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 108°. Las sanciones podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas por el Artículo 107° del Reglamento.

Artículo 109°. La resolución en que se impongan las sanciones dispuestas por el Artículo 106° a los Titulares será notificada personalmente, pudiendo ser recurrida en los términos del Capítulo siguiente.

CAPÍTULO VII De los Recursos

Artículo 110°. Contra actos definitivos dictados con relación a la aplicación del Reglamento, se podrá interponer el Recurso de aclaración o el Recurso de revocación.

La interposición del Recurso de aclaración será optativa para el interesado antes de interponer el Recurso de revocación.

Artículo 111°. Los Recursos previstos en el Artículo que antecede deberán interponerse por escrito ante la Presidencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto a recurrir.

Artículo 112°. Si el particular afirmara que el acto que recurre nunca le fue notificado o que la notificación se llevó a cabo de manera ilegal, la impugnación de la notificación se hará dentro del escrito que contenga alguno de los Recursos previstos por el Artículo 110°.

SECCIÓN PRIMERA Del Recurso de revocación

Articulo 113°. El Recurso de revocación procede contra:

- I. Resoluciones definitivas dictadas por la Presidencia en virtud de la aplicación del Reglamento;
 - II. Resoluciones definitivas que ponen fin a un Recurso de aclaración;
- III. Actos de carácter definitivo dictados por la Presidencia que afecten el interés jurídico de terceros.
- Artículo 114°. El escrito de interposición de este Recurso deberá satisfacer los requisitos previstos a continuación:
 - I. LaAutoridadante quien se promueve;
 - II. La resolución o acto que se impugna;
- III. El nombre completo de quien promueve; el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Los hechos en que el recurrente funde su petición, en los cuales señalará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos que se relatan;

Asimismo deberá numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- V. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VI. La firma del recurrente, o de su representante legal. Si aquel no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella de su dedo pulgar, firmando otra persona en su nombre y su ruego, con indicación de esta circunstancia y
- VII. El señalamiento de las pruebas con que pretenda demostrar la veracidad de los hechos narrados.

A excepción de lo dispuesto por la fracción V, si no se cumplieren los requisitos anteriores se tendrá por no interpuesto el Recurso.

Artículo 115°. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, conforme a los Artículos 72°, 73° y 74°;
 - II. El documento en que conste el acto impugnado;
 - III. Copia de una identificación oficial con fotografía del recurrente;
- IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que se hizo y
 - V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, tratándose de las fracciones I a III se tendrá por no interpuesto el Recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la última fracción, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 116°. Es improcedente el Recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en Recurso de revocación o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió Recurso en el plazo señalado al efecto y
 - IV. Si son revocados los actos de Autoridad

Artículo 117°. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del Recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias que obren en el expediente relativo a la revocación quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada y
 - IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 118°. En el escrito de interposición del Recurso deberán ofrecerse las pruebas con las que se pretendan acreditar los hechos expuestos en el mismo, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que probarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos.

Serán admisibles todas las pruebas ofrecidas conforme al párrafo que antecede, siempre y cuando no contravengan la moral, ni el orden jurídico, a excepción de la confesional de la Autoridad

Si el acto que se impugna deriva o tiene como base un acta levantada en Visita de Verificación, solo serán admisibles las testimoniales de los particulares cuyos nombres o firmas consten en el acta referida y se hayan mencionado en el escrito inicial del Recurso.

Artículo 119°. Una vez recibido el Recurso por la Presidencia, la Autoridad tendrá un plazo de quince días hábiles para admitir, desechar o tener por no interpuesto el mismo. En caso de que se admita el Recurso, la Autoridad deberá en la misma resolución admitir las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, señalando día y hora para su desahogo dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución.

En el mismo acuerdo la Autoridad señalará si concede o no la suspensión del acto que se recurre.

Artículo 120°. Cuando el particular afirma no haber sido notificado del acto impugnado, se le notificará en el domicilio indicado en el escrito inicial del mismo, pudiendo ampliar su escrito inicial en la expresión de agravios por lo que hace al acto de Autoridad ahora notificado.

El acto a notificar se hará saber al particular junto con el acuerdo que recaiga al escrito inicial, teniendo en este caso el gobernado diez días hábiles más para la ampliación del recurso, contados a partir de la notificación del acuerdo indicado en el numeral que antecede. Dictado el acuerdo que admita la ampliación del escrito inicial se seguirá el trámite del Recurso normalmente.

Artículo 121°. Una vez transcurrido el plazo fijado para el desahogo de las pruebas, la Autoridad tendrá quince días hábiles para resolver el Recurso interpuesto.

Artículo 122°. La resolución del Recurso de Revocación tendrá por objeto confirmar, modificar o anular el acto impugnado.

La nulidad que se declare de un acto recurrido, no es obstáculo para que la Presidencia pueda dictar un nuevo acto en el mismo sentido con las formalidades legales correspondientes.

- Artículo 123°. La ejecución del acto impugnado, podrá suspenderse a criterio de la Presidencia, si se cumplen los requisitos siguientes:
 - I. Que lo solicite así el recurrente en el escrito inicial,
 - II. Que no se afecte el interés público;
 - III. Que se otorgue garantía suficiente;
 - IV. Que no se trate de conductas reincidentes y
- V. Que de ejecutarse el acto impugnado, pueda causar daños de dificil reparación para el recurrente

SECCIÓN SEGUNDA Del Recurso de aclaración

- Artículo 124°. El recurso de aclaración procede contra actos de Autoridaden donde se resuelva de manera insuficiente, obscura o contradictoria.
- Artículo 125°. Se substanciará con un escrito del particular en que expresará el acto que recurre así como la deficiencia que encuentra en éste.

Artículo 126°. En este Recurso no se admitirá más prueba que el acto que se impugna, además de las documentales relacionadas, las que deberán ofrecerse adjuntas al escrito inicial.

Artículo 127°. Una vez interpuesto el Recurso de aclaración la Autoridad tendrá un plazo de cinco días hábiles para resolverlo.

Artículo 128°. La resolución de este Recurso tiene por objeto confirmar o modificar el acto impugnado.

Artículo 129°. El escrito en que se interponga este recurso deberá contener: nombre de quien promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizados para tal efecto; la Autoridad ante quien se promueve; una narración sucinta explicando en qué consiste la irregularidad del acto que impugna y la firma de quien promueve.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano informativo del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Segundo. A partir de que entre en vigor el presente Reglamento queda abrogado lo dispuesto por el Reglamento de Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales en el Municipio de Pachuca; el Decreto número 3 que adiciona fracciones y párrafos a diversos Artículos del Reglamento de Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales; el Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; el Reglamento para la Celebración de Espectáculos Públicos; el Reglamento de Horarios Comerciales para toda clase de establecimientos comerciales de servicio público y el Reglamento de Estacionamientos; todos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo y en general todas aquellas dispocisiones anteriores que contravengan al contenido del presente Ordenamiento.

Tercero. Todos los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, relacionados a la aplicación de los reglamentos abrogados en el Artículo anterior, se resolverán conforme a estos.

Cuarto. Los registros comerciales que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento serán substituidos por las respectivas Licencias en el mes de febrero siguiente a aquél en que haya entrado en vigencia, cuando el Titular realice el trámite de Renovación correspondiente.

Al Ejecutivo Municipal, para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los doce días del mes de octubre del año dos mil.

El Secretario de la H. Asamblea

C. José Antonio Cuevas Durán

Prosecretario

C. Sonia Leslie Del Villar Sosa

 $\Omega / /$

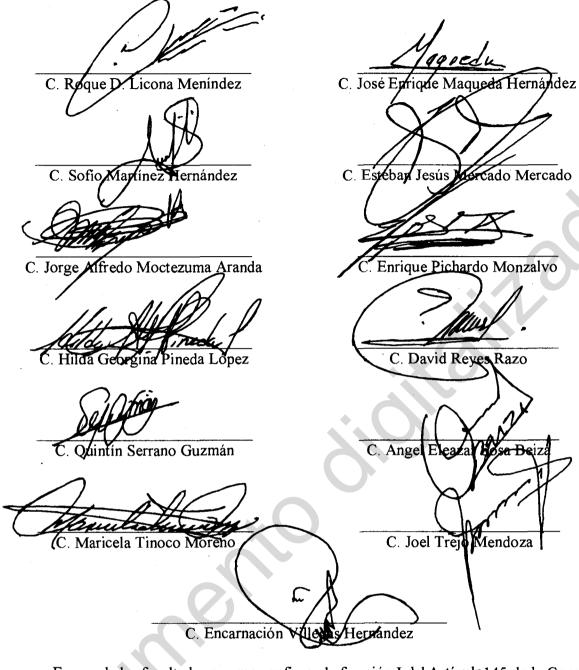
Angel Ortega Jiménez

Síndico Proeurado

Regidores:

C. Rodolfo Alejandro Chavero Bojórquez

C. José Francisco García Osuna



En uso de las facultades que me confieren la fracción I del Artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción I del Artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal, tengo a bien sancionar el presente Decreto. Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil.

El Presidente Municipal Constitucional

Ing. José Antonio Tellería Beltrán



La Secretaria Municipal

Lic. Rosa María Martin Barba